

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Enero veinte de dos mil veintidós.

**Ref: tutela No. 1100131030272022-00005-00 de
ALEJANDRO SANIN GARCIA contra FISCALIA 266
LOCAL DE LA UNIDAD DE INTERVENCION TARDIA
DE BOGOTA.**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor ALEJANDRO SANIN GARCIA acude a esta judicatura, para que le sean tutelados sus derechos Fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que: El pasado 23 de Noviembre de 2021 se radicó petición ante la Fiscalía 266 de Intervención Tardía de Bogotá, mediante la cual se solicitó se le diera trámite a la investigación 110016000050201735822. Y que A la fecha no se ha avanzado nada más en la referida investigación.

Dice que la mora injustificada en dar respuesta a la solicitud elevada ante la Fiscalía accionada causa desmedro en el derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Solicita que a través de este mecanismo se conceda el amparo de los derechos invocados y se ordene a la accionada, le dé respuesta a la petición elevada el pasado 23 de Noviembre de 2021 dentro de la indagación 110016000050201735822 y se impulse el proceso.

Admitido el trámite mediante providencia de enero 13 de 2022 se notificó la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

**FISCALIA 266 LOCAL DE LA UNIDAD DE INTERVENCION
TARDIA DE BOGOTA**

Dice que el derecho de petición presentado por el señor ALEJANDRO SANIN GARCIA el día 23 de noviembre de 2021, fue contestado mediante oficio de fecha 16 de diciembre de 2021, respuesta que le fue enviada en físico a la dirección aportada carrera 19 A- 90-19, apartamento 401 Chico. Y nuevamente le envió la respuesta el 14 de enero de 2022, comunicándole también la respuesta que allego la investigadora designada para el caso.

Manifiesta que estuvo hospitalizado a comienzos de junio de 2021, por cuanto fue diagnosticado con Covid 19 y luego incapacitado para su recuperación hasta finales de agosto de 2021. Que una vez se reintegró a sus labores procedió a continuar con las mismas.

Que respecto al acceso a la administración de justicia indica que siempre estará atento a la prestación de la administración de justicia como servidor público y ha impartido las ordenes a policía judicial para el recaudo de elementos materiales probatorios evidencia física e información.

Indica el accionado, que le fueron concedidas vacaciones desde el 20 de diciembre de 2021 habiéndose reintegrado el 11 de enero de 2022. Aporto las pruebas indicadas en su respuesta.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

El derecho al **Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Con respecto al *derecho fundamental* de **acceso a la administración de justicia** se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia*. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado la alta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen

sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que por la Fiscalía 266 de Intervención Tardía se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, además se indico del tramite que ha dado a la investigación referida por el accionante, asignando al caso un investigador y librando las correspondientes ordenes.

En reiterada jurisprudencia se ha indicado, que La protección del derecho de petición no implica respuesta favorable a lo solicitado, pues la alta corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el petente.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Fiscalía 266 de Intervención Tardía y las pruebas aportadas a este Despacho, lo pedido en tutela no tiene prosperidad, por cuanto al señor Alejandro Sanín García se le dio respuesta a la petición presentada por parte de la Fiscalía accionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **ALEJANDRO SANIN GARCIA contra FISCALIA 266 LOCAL DE LA UNIDAD DE INTERVENCION TARDIA DE BOGOTA.**

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4d53f832fedd8eeb3f4ec8b67fa3be8d1f7c11f6daabb15d717cb141b7bdeb**

Tutela No. **1100131030272022-00005-00**

Documento generado en 20/01/2022 07:05:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>